

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Abril siete (7) de dos mil veintiuno.

Ref: Ejecución No. 2020 – 320

Demandante: Socotiabank Colpatria S.A.

Revisado el memorial a través del cual se pretendió subsanar la demanda, advierte el despacho que tal cometido no se logró, por la(s) siguiente(s) razón(es):

1.- La demanda se sometió a reparto el 27 de octubre de 2020, según da cuenta el acta de reparto expedida por el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia.

2.- El artículo 6°, numeral 4° del Decreto 806 de 2020, exige que “... el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. ...” (Subraya el despacho).

3.- Del escrito de subsanación allegado, se determina que el apoderado de la parte ejecutante vino a cumplir el preanotado requisito sólo hasta el 1° de febrero de 2021, mucho tiempo después de haber presentado la demanda. (Se subraya).

4.- Se concluye que la parte demandante incumplió la exigencia señalada en la mencionada normatividad.

En consecuencia, se rechaza la demanda. Devuélvase junto con sus anexos al(a) apoderado(a) sin necesidad de desglose. Déjese constancia en el *software* judicial.

Notifíquese,


LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
Juez